



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000054-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01606-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 19 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01606-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, por la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico copia fedateada de los siguientes documentos:

- “1. Proveído N° 6986 de la Gerencia General de fecha 06 de junio de 2019.*
- 2. Correo electrónico de RAARE de fecha 12 de junio de 2019.*
- 3. Resolución N° 395-GCGP-ESSALUD-2017.*
- 4. Resolución N° 254-PE-ESSALUD-2017.*
- 5. Fotocopia de la Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprobó la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2016.*
- 6. La Resolución que lo declara ganador del concurso al doctor Juan Félix Martínez Maraza para ingresar a la Institución como inspector en el año 1974 y fotocopia de su primer contrato.*
- 7. El documento donde se consigna su experiencia laboral general de 24 años y cinco (05) meses en la Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud Essalud.*
- 8. El documento donde se consigna la experiencia específica del doctor Juan Martínez Maraza a diez (10) años cinco (05) meses de experiencia laboral en funciones similares o equivalentes en la Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud Essalud.*
- 9. El documento donde se consigna la experiencia específica del doctor Juan Martínez Maraza B diez (10) años, cinco (05) meses de experiencia laboral vinculada al puesto a desempeñar en el sector público.*
- 10. Las declaraciones juradas (formato 1 y 2 ejecutivos) del doctor Juan Félix Martínez Maraza que alcanzó al personal de la Red Asistencial Arequipa.*

11. El documento de la base de datos de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica si el postulante (Juan Martínez Maraza) ha denunciado a nuestra institución y viceversa del sistema de procesos judiciales SISPROJ y sus documentos sustentatorios y los reportes alcanzados que están en el expediente.

12. La Resolución por Comisión de Servicios de los abogados Juan Félix Martínez Maraza y de la abogada Rosa Torres Villanueva para venir a Lima a revisar los expedientes del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que había citado para el Informe oral del 04 de setiembre del 2019 y entrevistarse con los Vocales de este tribunal.

13. La Resolución del Gerente General y/o Gerente Central de Operaciones sobre el informe de auditoría interna y examen especial de verificación de las denuncias contra el doctor Alejandro Saenz Chávez GRAAR y Juan Félix Martínez Maraza jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y otros en diciembre del 2002 la resolución sancionadora.

14. La Resolución emitida por el ex juez Alejandro Sáenz Chávez Gerente de la Red Asistencial Arequipa el año 2001 y el abogado Juan Félix Martínez Maraza jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR modificando la Sentencia del Poder Judicial de fecha 19 de febrero del 2001 que los devengados se pagarán a partir del primero de enero de 1998 y no del 17 de julio de 1992 y el documento que mandó al archivo las cartas N° 120-GCAJ-2001 y la Carta N° 228-PE-2001 del doctor Ignacio Basombrío Zender Presidente Ejecutivo de ESSALUD.

15. Fotocopia del formato de evaluación curricular visado que está en el expediente.

16. La sentencia del Poder Judicial que lo reconoce al doctor Juan Félix Martínez Maraza como ejecutor coactivo y la institución le ha tenido que pagar la diferencia remunerativa.

17. La carrera administrativa del abogado Juan Félix Martínez Maraza.” (sic)

Mediante la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 de fecha 14 de setiembre de 2020, la entidad le indicó al recurrente que, “(...) esta Secretaría General pone a su disposición los documentos solicitados en los siguientes puntos 1), 4) y 5) según siguiente detalle:

- Respecto al punto 1), se remite adjunto el Proveído N° 6986-GG-ESSALUD-2019 (folios 7-8).
- Respecto al punto 4), se remite adjunto la Resolución N° 24-PE-ESSALUD-2017 (folios 4-6).
- Respecto al punto 5), se remite adjunto la Resolución N° 921-GG-ESSALUD-2016, mediante el cual se aprueba la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2016 “Normas que regulan el Sistema de Trámite Documentario del Seguro Social de Salud – ESSALUD” (folios 1-3)”.

Además, refiere que, “(...) en virtud a la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, la Secretaría General atiende las solicitudes dirigidas a la Alta Dirección, mientras que los Gerentes Generales Centrales o de Órganos Desconcentrados atienden lo correspondiente a sus competencias; por lo que, en el presente caso, los documentos solicitados en los numerales restantes de su solicitud, han sido derivados a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, Gerencia Central de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Operaciones y la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente.

En ese sentido, conforme a lo solicitado, la información se ha remitido al correo electrónico indicado en su solicitud y también está siendo remitida en físico a la Oficina de trámite Documentario de la Red Arequipa, la que le hará entrega de los documentos indicados anteriormente, previo cumplimiento del pago de S/. 080 (cero con 80/100 soles), por el concepto de ocho (08) copias autenticadas (...)” (sic)

Mediante la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, la entidad indicó al recurrente que, “(...) *esta Gerencia Central de Gestión de las Personas dentro del ámbito de sus competencias cumple con brindar atención a la presente solicitud de acceso respecto a los puntos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 15 conforme sigue:*

- **Punto 2:** copia del correo institucional de fecha 12 de junio de 2019 de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa,
- **Punto 3:** se adjunta copia certificada de la Resolución N° 395-GCGP-ESSALUD-2017.
- **Puntos 7, 8 y 9:** se adjunta copia certificada de la Carta N° 752-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019.
- **Punto 10:** se adjunta copia certificada del Formato N° 1; Ejecutivo "Declaración Jurada de Cumplimiento de Perfil" y del Formato N° 2: Ejecutivo "Declaración Jurada sobre Impedimento y Nepotismo" correspondientes al señor Juan Félix Martínez Maraza.
- **Punto 11:** se adjunta copia de la consulta de la base de datos de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica con relación al señor Juan Félix Martínez Maraza.
- **Punto 15:** se adjunta copia certificada del Formato de Revisión Curricular - Nivel Ejecutivo correspondiente al señor Juan Félix Martínez Maraza.

En consecuencia, conforme a lo requerido la información será remitida al correo electrónico indicado en su solicitud **arturopazmd@gmail.com** y también será remitida en físico a la Oficina de Trámite Documentarlo de la Red Asistencial Arequipa, la que hará entrega de la documentación indicada precedentemente, previo cumplimiento del pago correspondiente por concepto de cincuenta y tres (53) copias de acuerdo al TUPA de Essalud (...).”

Mediante escrito s/n elevado por la entidad mediante el Oficio N° 123-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2020 de fecha 7 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, indicando que la entidad le denegó el acceso a los ítems 1, 6, 12, 13, 14 y 16, además no se pronunció respecto al acceso a los ítems 4 y 5, sobre los ítems 7, 8 y 9 indica que ya recibió previamente la Carta N° 752-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019 pero no los documentos sustentatorios, y respecto al ítem 11 señala que la entidad no le refirió si le entregarán los documentos sustentatorios.

Mediante Resolución N° 020100052021 de fecha 5 de enero de 2021, notificada a la entidad el 11 de enero del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 004-GAP-GCGP-ESSALUD-2020 de fecha 15 de enero de 2021, recepcionado por esta instancia el 19 de enero de 2021, la entidad indicó que, “(...) *a través de la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020 la Gerencia Central de Gestión de las Personas de acuerdo al ámbito de sus competencias brindó atención a los puntos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 15 de la mencionada solicitud de información, precisando que los numerales restantes fueron derivados por Mesa de Partes de la Sede Central a la Oficina de Servicios de la Información de Secretaría General, Gerencia Central de Asesoría Jurídica y a la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente de conformidad con lo estipulado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 328-PE-ESSALUD-2015.*”

Además señala que, “(...) *la Secretaría General de EsSalud mediante Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 brindó atención a los puntos 1, 4 y 5 de la solicitud de acceso a*

la información de fecha 01.09.2020, precisando también que los documentos solicitados en los numerales restantes de su solicitud fueron derivados a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Operaciones y a la Red Asistencial Arequipa.

En ese sentido, carece de sustento lo señalado por el administrado en el sentido de que no se le habría brindado atención a la información contenida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 15 de su solicitud de acceso a la Información de fecha 01.09.2020.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó que la entidad le remita por correo electrónico copia fedateada de diecisiete ítems de información y la entidad le indicó mediante la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 que puso a disposición la información referida a los ítems 1, 4 y 5 de su pedido; además le comunicó que el resto de ítems serán atendidos por otras oficinas, quienes le darán la respuesta correspondiente. Posteriormente, mediante la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020, la entidad brindó respuesta respecto a

los ítems 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 15. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, señalando que la entidad le denegó el acceso a los ítems 1, 6, 12, 13, 14 y 16, además que la entidad no se pronunció respecto al acceso al ítem 4 y 5, sobre los ítems 7, 8 y 9 indica que ya recibió previamente la Carta N° 752-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019, pero no los documentos sustentatorios, y respecto al ítem 11 señaló que la entidad no le refirió si le entregarán documentos sustentatorios. Asimismo, en sus descargos la entidad indicó que ya atendió el pedido del recurrente conforme a la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 y a la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020. En consecuencia, el pronunciamiento de este Tribunal se ceñirá a examinar si dichas respuestas se realizaron conforme a ley.

De autos se aprecia que la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 de fecha 14 de setiembre de 2020 es un documento emitido por la entidad y dirigido al domicilio del recurrente, y que indica:

“(…) esta Secretaría General pone a su disposición los documentos solicitados en los siguientes puntos 1), 4) y 5) según siguiente detalle:

- *Respecto al punto 1), se remite adjunto el Proveído N° 6986-GG-ESSALUD-2019 (folios 7-8).*
- *Respecto al punto 4), se remite adjunto la Resolución N° 24-PE-ESSALUD-2017 (folios 4-6).*
- *Respecto al punto 5), se remite adjunto la Resolución N° 921-GG-ESSALUD-2016, mediante el cual se aprueba la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2016 “Normas que regulan el Sistema de Trámite Documentario del Seguro Social de Salud – ESSALUD” (folios 1-3)”*

Además refiere que, “(…) en virtud a la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, la Secretaría General atiende las solicitudes dirigidas a la Alta Dirección, mientras que los Gerentes Generales Centrales o de Órganos Desconcentrados atienden lo correspondiente a sus competencias; por lo que, en el presente caso, los documentos solicitados en los numerales restantes de su solicitud, han sido derivados a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, Gerencia Central de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Operaciones y la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente. En ese sentido, conforme a lo solicitado, la información se ha remitido al correo electrónico indicado en su solicitud y también está siendo remitida en físico a la Oficina de trámite Documentario de la Red Arequipa, la que le hará entrega de los documentos indicados anteriormente, previo cumplimiento del pago de S/. 080 (cero con 80/100 soles), por el concepto de ocho (08) copias autenticadas² (…)” (subrayado agregado).

De lo antes descrito se colige que, el recurrente solicitó que la entidad le remita información a su correo electrónico, y mediante la referida carta la entidad puso a disposición del recurrente cierta información física correspondiente solo a los ítems 1, 4 y 5, previo pago del costo de reproducción, y además que dicha información se ha remitido al correo electrónico del recurrente.

En el caso de autos, no solo no obra en el expediente el cargo de notificación de la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 que acredite que la puesta a disposición de la información en físico fue comunicada al recurrente, sino que, a pesar de que la entidad afirma en la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 que

² Subrayado de origen.

remitió al recurrente la información correspondiente a los ítems 1, 4 y 5, al correo electrónico designado por este, de autos no se observa ningún correo electrónico emitido en ese sentido, ni la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por algún correo electrónico de la entidad que remita la información solicitada, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento de la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020, por el contrario, se aprecia que en el recurso de apelación este alega que la entidad omitió pronunciarse respecto a los ítems 1, 4 y 5, por lo que se debe considerar que la entidad omitió brindar respuesta respecto a dichos ítems conforme a ley.

En dicho contexto, al no haber cuestionado la entidad la posesión ni el carácter público de dicha documentación, y haber manifestado más bien haberla remitido al recurrente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega de esta información al recurrente.

Por otro lado, el recurrente alegó que la entidad le denegó el acceso a los ítems 6, 12, 13, 14 y 16. Al respecto se observa que la única referencia a dichos ítems consta en la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 (la que no consta haber sido entregada al recurrente), la cual indica que, *“(…) en virtud a la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, la Secretaría General atiende las solicitudes dirigidas a la Alta Dirección, mientras que los Gerentes Generales Centrales o de Órganos Desconcentrados atienden lo correspondiente a sus competencias; por lo que, en el presente caso, los documentos solicitados en los numerales restantes de su solicitud [que incluye a los ítems mencionados], han sido derivados a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, Gerencia Central de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Operaciones y la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente.”*

³ En adelante, Ley N° 27444.

Al respecto cabe indicar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece que “[l]as entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

Además, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que: “(…) Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴ indica que una de las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad es: “b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público”.

Por su parte, el numeral 15-A.1 del artículo 15-A de dicha norma señala: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”.

A su vez, el artículo 4 de la referida norma precisa que: “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad” (subrayado agregado).

En el caso de autos, si bien la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015⁵ establece el listado de funcionarios responsables de brindar información solicitada en virtud de la Ley de Transparencia, tanto en la sede central como en los órganos descentralizados y/o órganos prestadores nacionales de la entidad en el ámbito de su competencia, de autos no figura ningún documento institucional que acredite la derivación del pedido del recurrente a las oficinas mencionadas a fin de que le brinden una respuesta sobre los ítems 6, 12, 13, 14 y 16, por lo que la entidad no ha acreditado haber brindado la atención que señala haber efectuado, de acuerdo a lo manifestado en la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020.

No obstante ello, en la medida que la entidad tampoco ha descartado en sus descargos poseer la información solicitada o que este se encuentre en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de la prueba respecto de dichos aspectos, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene vigente al no haber sido descartada por la entidad, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de esta información al recurrente.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ Disponible en el siguiente enlace:
http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/informacion/Resolucion_328_PE_ESSALUD_2015.pdf. Consulta realizada el 19 de enero de 2021.

Por otro lado, respecto a la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, de autos se observa que es un documento emitido por la entidad y dirigido al domicilio del recurrente, y que indica:

“(...) esta Gerencia Central de Gestión de las Personas dentro del ámbito de sus competencias cumple con brindar atención a la presente solicitud de acceso respecto a los puntos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 15 conforme sigue:

- **Punto 2:** copia del correo institucional de fecha 12 de junio de 2019 de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa,
- **Punto 3:** se adjunta copia certificada de la Resolución N° 395-GCGP-ESSALUD-2017.
- **Puntos 7,8 y 9:** se adjunta copia certificada de la Carta N° 752-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019.
- **Punto 10:** se adjunta copia certificada del Formato N° 1; Ejecutivo "Declaración Jurada de Cumplimiento de Perfil" y del Formato N° 2: Ejecutivo "Declaración Jurada sobre Impedimento y Nepotismo" correspondientes al señor Juan Félix Martínez Maraza.
- **Punto 11:** se adjunta copia de la consulta de la base de datos de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica con relación al señor Juan Félix Martínez Maraza.
- **Punto 15:** se adjunta copia certificada del Formato de Revisión Curricular - Nivel Ejecutivo correspondiente al señor Juan Félix Martínez Maraza.

En consecuencia, conforme a lo requerido la información será remitida al correo electrónico indicado en su solicitud arturopazmd@gmail.com y también será remitida en físico a la Oficina de Trámite Documentarlo de la Red Asistencial Arequipa, la que hará entrega de la documentación indicada precedentemente, previo cumplimiento del pago correspondiente por concepto de cincuenta y tres (53) copias de acuerdo al TUPA de Essalud (...) (subrayado agregado)

De lo antes descrito se colige que, el recurrente solicitó que la entidad le remita información a su correo electrónico, y en la referida carta la entidad puso a disposición del recurrente cierta información física correspondiente solo a los ítems 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 15, previo pago del costo de reproducción, y además señaló que dicha información también sería remitida al correo electrónico del recurrente.

Al respecto, si bien de autos no figura el cargo de notificación de la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020, sí figura en el expediente una actuación del recurrente de la cual se deduce razonablemente que este tomó conocimiento de la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, pues se aprecia un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica del recurrente en fecha 18 de noviembre de 2020, que adjunta la referida carta, y que en fecha 24 de noviembre de 2020 mediante depósito de pago por el valor de S/ 5.30, el recurrente realizó el pago del costo de reproducción comunicado por la referida carta, de modo que la notificación de dicha carta surtió efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444, por lo que se debe considerar que la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, fue notificada el 18 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en su recurso de apelación el recurrente cuestiona que si bien ha recibido los ítems 7, 8 y 9 mediante la Carta N° 752-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019, no ha recibido los documentos sustentatorios requeridos.

Al respecto, se aprecia que el pedido concreto del recurrente es:

“7. El documento donde se consigna su experiencia laboral general [del doctor Juan Martínez Maraza] de 24 años y cinco (05) meses en la Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud Essalud.”

“8. El documento donde se consigna la experiencia específica del doctor Juan Martínez Maraza a diez (10) años cinco (05) meses de experiencia laboral en funciones similares o equivalentes en la Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud Essalud.”

“9. El documento donde se consigna la experiencia específica del doctor Juan Martínez Maraza B diez (10) años, cinco (05) meses de experiencia laboral vinculada al puesto a desempeñar en el sector público.”

A su vez, sobre dicha información, la entidad señaló en la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020: **“Puntos 7, 8 y 9: se adjunta copia certificada de la Carta N° 752-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019”**.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

En el presente caso, de la revisión de la Carta N° 752-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019 se observa que es un documento emitido por la Subgerencia de Gestión de Incorporaciones de la entidad y dirigido a la Subgerencia de Gestión de Personal, con asunto “Propuesta para desarrollo de cargo de Jefe de División de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nivel Ejecutivo E-6 de la Red Asistencial Arequipa”, que indica que deriva *“(…) el expediente mediante el cual se propone al Sr. Juan Félix Martínez Maraza para desempeñar el cargo indicado en el asunto (...)”*, con el siguiente detalle:

 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad" "Decenio de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"		
	Programas de especialización requeridos	- I Congreso Nacional de Derecho Disciplinario "Análisis de los Regímenes Disciplinarios en el Perú", expedido por el Colegio de Abogados de Arequipa, con un número de 25 horas y con fecha de certificación de setiembre del 2016. - VII Congreso Nacional de Derecho Administrativo "Hacia un estado más confiable", expedido por el Colegio de Abogados de Arequipa, con un número de 30 horas y con fecha de certificación de abril del 2016.
	Experiencia laboral general	Veinticuatro (24) años, cinco (05) meses de experiencia laboral en la Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud – EsSalud.
	Experiencia específica	- A- Diez (10) años, cinco (05) meses de experiencia laboral en funciones similares o equivalentes en la Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud – EsSalud. - B- Diez (10) años, cinco (05) meses de experiencia laboral vinculada al puesto a desempeñar en el sector público.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que la entidad brindó una información congruente con lo requerido, en la medida que remitió el documento en el cual se consigna la experiencia laboral del señor Juan Martínez Maraza en la Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud en los términos exigidos por el recurrente en los ítems 7, 8 y 9, siendo que éste no solicitó documentos sustentatorios sobre dicha experiencia laboral; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Finalmente, el recurrente alega que, respecto al ítem 11, la entidad no le refirió si le entregarán los documentos sustentatorios. Al respecto, de autos se observa que el recurrente solicitó expresamente: *"11. El documento de la base de datos de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica si el postulante (Juan Martínez Maraza) ha denunciado a nuestra institución y viceversa del sistema de procesos judiciales SISPROJ y sus documentos sustentatorios y los reportes alcanzados que están en el expediente."*

Además, que la entidad se refirió sobre dicho ítem en la Carta N° 794-GCGP-ESSALUD-2020 de la siguiente manera: **"Punto 11:** *se adjunta copia de la consulta de la base de datos de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica con relación al señor Juan Félix Martínez Maraza*". En dicha respuesta, sin embargo, la entidad no hace referencia a la entrega de los documentos sustentatorios respecto de este ítem, sino que solo mencionó la copia de la consulta de la base de datos, por lo que la respuesta brindada ha sido incompleta.

En consecuencia, en tanto la entidad no invocó la no posesión, ni alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia respecto a los documentos sustentatorios mencionados en el ítem 11, pese a que tiene la carga de la prueba respecto de dichas circunstancias, esta instancia concluye que no se ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, por lo que mantiene su carácter público, y corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega al recurrente de esta información.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**; y en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** la entrega al recurrente por correo electrónico de la información requerida en los ítems 1, 4, 5, 6, 12, 13, 14 y 16, y los documentos sustentatorios mencionados en el ítem 11, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, respecto al acceso a los ítems 7, 8 y 9 de su solicitud.

Artículo 3.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

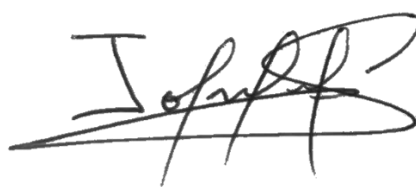
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo manifestar que al igual que la resolución en mayoría mi voto es porque se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación materia de análisis; sin embargo, discrepo de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta al recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

En el caso de autos, el recurrente solicitó que la entidad le remita información a su correo electrónico, y mediante la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 de fecha 14 de setiembre de 2020, la entidad puso a disposición del recurrente cierta información física correspondiente solo a los ítems 1, 4 y 5, previo pago del costo de reproducción, y además que dicha información se ha remitido al correo electrónico del recurrente.

Al respecto en la resolución en mayoría se ha indicado: *“En el caso de autos, no solo no obra en el expediente el cargo de notificación de la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 que acredite que la puesta a disposición de la información en físico fue comunicada al recurrente, sino que, a pesar de que la entidad afirma en la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 que remitió al recurrente la información correspondiente a los ítems 1, 4 y 5, al correo electrónico designado por este, de autos no se observa ningún correo electrónico emitido en ese sentido, ni la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por algún correo electrónico de la entidad que remita la información solicitada, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.”* (Subrayado y resaltado agregado)

Sobre el particular, es importante señalar que aun cuando no conste en autos el acuse de recibo por parte del recurrente respecto de un correo de la entidad con la entrega de la información, conforme lo prescrito en el artículo 12⁷ del Reglamento de la Ley de Transparencia, es válida la remisión de la información solicitada vía correo electrónico consignado para tal efecto por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, esto es, en la forma y medio por el que fue solicitada.

⁶ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁷ **“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

“Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia¹ del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.

(...)

*Siendo ello así y **habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento.***” (Resaltado agregado)

Ahora bien, considerando que en el presente caso, de autos no se observa ningún correo de la entidad mediante el cual se remita la Carta N° 146-SG-ESSALUD-2020 al correo electrónico consignado para tal efecto por el recurrente en su solicitud, la entidad no ha acreditado que remitió al recurrente la información correspondiente a los ítems 1, 4 y 5, por lo que se debe considerar que omitió brindarle respuesta respecto a dichos ítems conforme a ley.

Sin perjuicio de ello, en relación a la evaluación respecto de la entrega de la información solicitada en el resto de ítems, suscribo lo señalado en la resolución en mayoría; en consecuencia, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente por correo electrónico de la información requerida en los ítems 1, 4, 5, 6, 12, 13, 14 y 16, y los documentos sustentatorios mencionados en el ítem 11. Asimismo, declarar INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo de los ítems 7, 8 y 9 de la solicitud.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente